

385D0434

24. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 253/43

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 1985

relativa a la creación de un Comité consultivo para la formación de los farmacéuticos

(85/434/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión (*),

Considerando que, en su Resolución, de 6 de junio de 1974, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos (**), el Consejo se ha pronunciado en favor de la creación de Comités consultivos;

Considerando que es importante garantizar un nivel comparativamente elevado de formación en el contexto del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados, otros títulos de farmacia;

Considerando que es conveniente, con objeto de contribuir a alcanzar este objetivo, crear un Comité consultivo a fin de aconsejar a la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea, adjunto a la Comisión, un Comité consultivo para la formación de farmacéuticos, en adelante denominado «Comité».

Artículo 2

1. El Comité tendrá por misión el contribuir a garantizar una formación de los farmacéuticos de nivel comparativamente elevado en la Comunidad.

2. Cumplirá esta misión, en especial mediante los medios siguientes:

- intercambio de información completa sobre los métodos de formación, así como sobre el contenido, el nivel y la estructura de la enseñanza teórica y práctica impartida en los Estados miembros,
- intercambio de puntos de vista y consultas con el fin de llegar a una concepción común en lo concerniente al nivel que deberá alcanzarse para la formación de los farmacéuticos y, llegado el caso, la estructura y el contenido de dicha formación,

— adaptar la formación de los farmacéuticos al progreso de la ciencia farmacéutica y de los métodos pedagógicos.

3. El Comité dirigirá a la Comisión y a los Estados miembros sus dictámenes y recomendaciones, incluidas, cuando lo estime oportuno, las sugerencias sobre modificaciones que se lleven a cabo en los artículos relativos a la formación farmacéutica en las Directivas 85/432/CEE (*) y 85/433/CEE (**).

4. Asimismo, el Comité asesorará a la Comisión sobre todas aquellas cuestiones en materia de formación de los farmacéuticos que esta le someta.

Artículo 3

1. El Comité estará compuesto de tres expertos por cada Estado miembro, a saber:

- un experto del cuerpo farmacéutico en ejercicio,
- un experto proveniente de las instituciones encargadas de la enseñanza de las ciencias farmacéuticas,
- un experto de las autoridades competentes del Estado miembro.

2. Existirá un suplente por cada miembro. Dicho suplente estará habilitado para participar en las reuniones del Comité.

3. Los miembros y los suplentes contemplados en los apartados 1 y 2 serán designados por los Estados miembros. Los miembros contemplados en el primer y segundo guión del apartado 1 así como sus suplentes serán designados a propuesta del cuerpo farmacéutico en ejercicio y de las instituciones encargadas de la enseñanza de las ciencias farmacéuticas. Los miembros y suplentes así designados serán nombrados por el Consejo.

Artículo 4

1. El mandato de un miembro del Comité será de tres años. Transcurrido dicho período, los miembros del Comité permanecerán en su cargo hasta que se provea su sustitución o la renovación de su mandato.

(*) DO n° C 92 de 23. 4. 1981, p. 2.

(**) DO n° C 98 de 20. 8. 1974, p. 1.

(*) DO n° L 253 de 24. 9. 1985, p. 34.

(**) DO n° L 253 de 24. 9. 1985, p. 37.

2. El mandato de un miembro concluirá antes de la expiración del periodo de tres años, por dimisión, fallecimiento o sustitución por otro miembro, conforme al procedimiento previsto en el artículo 3. El nombramiento de un nuevo miembro se hará por la duración del mandato pendiente.

Artículo 5

El Comité elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. El orden del día de las reuniones será establecido por el presidente del Comité en colaboración con la Comisión.

Artículo 6

El Comité podrá crear grupos de trabajo e invitar y admitir observadores o expertos para que la asistan en aquellos aspectos especiales de sus trabajos.

Artículo 7

La Comisión se hará cargo de la secretaría del Comité.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de septiembre de 1985.

Por el Consejo

El presidente

M. FISCHBACH